

## CAMPAMENTOS TURÍSTICOS

### DECRETO Nº 6658/86

Sancionado el 30/10/86

**VISTO:** El expediente Nº 0260-01768/86 en el que la Secretaría de Turismo propicia la reglamentación de la actividad de los Campamentos conforme lo prevé el artículo 4º inciso "c" de la Ley Nº 5457;

### Y CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Turismo destaca en autos la necesidad de reglamentar esta actividad que está sumamente difundida en la Provincia con una incidencia significativa en el porcentaje total de turistas que arriban anualmente a la Provincia y expresa que tan importante movimiento provoca un fuerte impacto en los recursos tanto de infraestructura como en los de índole geográfica y económica.

Que en virtud de lo expuesto resulta procedente la gestión propiciada a los efectos de asegurar el desarrollo armónico de la actividad, teniendo en cuenta que esta reglamentación apunta a preservar el paisaje, ordenar el uso racional del terreno y proveer buenos servicios a partir de un mínimo de prestaciones.

Por ello y los dictámenes Nº 154/86, Nº 547/86 y Nº 1696/86, de la Asesoría Legal de la Secretaría de Turismo, del Departamento Jurídico de la Secretaría General de la Gobernación y de Fiscalía de Estado respectivamente,

### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

#### DECRETA

**Artículo 1º.-** Regláméntase la Ley Nº 6483 en lo referente a las actividades declaradas de interés turístico especial por el artículo 4º inciso "c" de la ley Nº 5457.

**Artículo 2.-** Considérase campamento turístico, a los efectos del presente decreto, a todo establecimiento instalado en un terreno delimitado, dimensionado y acondicionado en conformidad con lo establecido en esta reglamentación, que se destine a prestar un servicio de alojamiento que facilite la vida en contacto directo con la naturaleza y en el cual se pernocte en unidades de alojamiento transportable, mediante el pago de una tarifa diaria.

**Artículo 3.-** A los fines de este Decreto entiéndese por titular del campamento a toda persona física o jurídica que explote comercialmente y por cuenta propia un establecimiento sujeto a las disposiciones de la presente reglamentación en carácter de propietario, arrendatario, concesionario o por cualquier título legítimo, y por huésped, pasajero, campamentista o acampante a toda persona que se aloje temporariamente en un campamento en las parcelas destinadas a esos fines, mediante el pago de la tarifa diaria correspondiente.

### CAPÍTULO PRIMERO: DE LAS CATEGORÍAS

**Artículo 4.-** Son requisitos generales mínimos comunes a todos los Campamentos Turísticos, los siguientes:

1. Contar con una superficie mínima de diez mil metros cuadrados (10.000 m<sup>2</sup>) o una hectárea (1 ha.) con cerco perimetral, excepto cuando existe un accidente natural que cumpla las funciones de tal.
2. Cuando el campamento se encuentre ubicado a orillas de un curso o espejo de agua, las instalaciones y parcelas para acampantes, deberán encontrarse fuera de la zona inundable que determine el Organismo provincial competente.

3. Mantener durante todo el período de funcionamiento la limpieza e higiene del predio e instalaciones.

4. Disponer de sistemas de escurrimiento de aguas pluviales en toda su superficie.

5. Contar con servicios sanitarios, diferenciados por sexo en la cantidad y proporción establecida para cada categoría, que reúnan las siguientes condiciones mínimas:

a) Agua caliente corriente con capacidad para abastecer a todo el equipamiento sanitario durante el tiempo de suministro que se determina para cada categoría.

b) Artefactos y accesorios aprobados por Obras Sanitarias.

c) Pisos de baldosas con zócalos sanitarios.

d) Envoltentes verticales revestidos con azulejos o similares hasta una altura mínima de dos metros (2 m) sobre el nivel de piso interior.

e) Iluminación y ventilación de acuerdo a normas específicas.

f) Estar ubicados a una distancia no mayor de cien metros (100 m) desde cada parcela.

6. Contar con un local destinado para Administración y Primeros Auxilios con la superficie mínima que se determine para cada categoría y cumpla con las condiciones establecidas por las normas legales vigentes en materia de edificación. Dicho local contará con equipamiento para Primeros Auxilios y estará dotado con extinguidores contra incendios.

7. Disponer de servicios de recolección de residuos y el correspondiente sistema de eliminación. Cada recipiente deberá estar a una distancia máxima de cincuenta metros (50 m) desde cada parcela y el servicio de recolección deberá hacerse como mínimo una vez al día.

8. Poseer un fogón o asador en cada parcela.

9. Asignar una superficie por carpa o unidad transportable con las medidas que se establecen para cada categoría.

10. Contar con las vías internas de circulación vehicular y peatonal para el acceso directo a las parcelas.

11. Poseer un tanque o depósito de reserva de agua con una capacidad mínima de setecientos cincuenta litros (750 l) por cada tres (3) parcelas. Las instalaciones de provisión de agua corriente y las de evacuación de líquidos cloacales, deberán tener capacidad para servir a todo el campamento en forma simultánea y cumplir con las normas de Obras Sanitarias y/o Dirección Provincial de Hidráulica vigentes.

12. Contar con espacios verdes para recreación, en los porcentajes establecidos en el Anexo I de la presente Reglamentación.

13. Poseer alumbrado público en las áreas que se determinen para cada categoría. La instalación eléctrica (alumbrado público, tomacorrientes exteriores en parcelas, electricidad en edificios) se realizará de acuerdo a normas vigentes en la materia y deberá contar con disyuntor central.

14. Poseer instalaciones adecuadas para el lavado de ropa y enseres en los porcentajes que se establecen para cada categoría.

15. Contar con un espacio de estacionamiento para uso de visitantes, con una superficie equivalente a quince metros cuadrados (15 m<sup>2</sup>) por cada diez (10) parcelas.

16. Contar con especies vegetales destinadas a sombra en parcelas, calles y espacios verdes; barreras de protección contra vientos cuando las características climáticas y la

orientación del campamento lo hagan necesario y además, para ornamentación en accesos, espacios verdes y calles.

17. Contar con un sistema de defensa contra el fuego en todo el predio que ocupa el campamento, conforme a las disposiciones legales que regulan la materia.

**Artículo 5.-** Son requisitos especiales mínimos para que los campamentos turísticos sean encuadrados en la categoría TRES ESTRELLAS los siguientes:

1. Poseer una superficie mínima de diez mil metros cuadrados (10.000 m<sup>2</sup>.)

2. Asignar a cada parcela una superficie mínima de noventa metros cuadrados (90 m<sup>2</sup>.), pudiendo contar con parcelas de setenta metros cuadrados (70 m<sup>2</sup>.) como mínimo, destinadas a acampantes sin vehículos hasta un máximo del diez por ciento (10 %) del total de parcelas.

3. Poseer vías de circulación interna diferenciadas en vehiculares y peatonales. Las primeras deberán tratadas con algún sistema de pavimento.

4. Contar con mesada adyacente a cada asador y una mesa y asientos fijos en cada parcela.

5. Tener los recipientes o depósitos para residuos diferenciados en contenedores de materia orgánica e inorgánica. Los primeros serán móviles y con tapa hermética. Los segundos serán de material aprobado de trama abierta y se ubicarán en proporción de uno por cada tres (3) parcelas.

6. Las bocas de suministro de agua potable deberán estar ubicadas a una distancia máxima de cincuenta metros (50 m.) de todas y cada una de las parcelas servidas.

7. Contar con provisión de agua caliente corriente en forma permanente.

8. Poseer alumbrado público en áreas de ingreso, sector de sanitarios, vías principales y espacios de uso común.

9. Prestar servicios de proveeduría, bar y comedor-sala de usos múltiples en ámbitos que reúnan las condiciones de habitabilidad, instalaciones conforme a normas específicas y equipamiento adecuado.

10. Contar con juegos infantiles y áreas deportivas.

11. Poseer balneario o pileta de natación. La pileta de natación deberá tener una superficie no inferior a doscientos metros cuadrados (200 m<sup>2</sup>.), debiéndose afectar una quinta parte para el uso de niños, con una profundidad media de 0,40 metros. Este equipamiento deberá estar adecuadamente delimitado y provisto de su correspondiente aprovisionador y purificador de agua.

12. Deberá contar con un espacio de estacionamiento para uso de visitantes con una superficie equivalente a quince metros cuadrados (15 m<sup>2</sup>.) por cada diez (10) parcelas.

13. Contar con baterías de baños femeninos equipados con los elementos que se consignan a continuación y en las proporciones que se especifican:

Un (1) inodoro, un (1) lavatorio y una (1) ducha por cada cuatro (4) parcelas. Los lavatorios y las duchas estarán provistos, además del correspondiente mezclador de agua fría-caliente, de un (1) tomacorriente por cada cinco (5) parcelas. La efectiva provisión de agua caliente durante las 24 horas.

14. Contar con baterías de baños masculinos equipados con los elementos que se consignan a continuación y en las proporciones que se especifican:

Un (1) inodoro cada seis (6) parcelas; un (1) mingitorio cada seis (6) parcelas; un (1) lavatorio cada cuatro (4) parcelas; una (1) ducha cada cuatro (4) parcelas; un (1) tomacorriente por cada cinco (5) parcelas.

Los lavatorios y las duchas estarán provistos además del correspondiente mezclador de agua fría-caliente. La efectiva provisión de agua caliente durante las 24 horas.

15. Contar con una (1) pileta para el lavado de la vajilla por cada seis (6) parcelas y una (1) pileta para el lavado de ropa por cada ocho (8) parcelas, instaladas en espacio cubierto y adosadas a un paramento vertical revestido con materiales aprobados tipo azulejos o similar, hasta una altura mínima de 1,40 metros. Las baterías de lavado deberán tener cerramiento vertical vegetal o de material cribado de 1,40 metros de altura mínima. Las piletas tendrán grifos de agua fría y caliente y desagües con rejillas conducidos a red general de acuerdo a normas de Obras Sanitarias.

16. Contar con un local para Recepción-Administración con una dimensión mínima de veinte metros cuadrados (20 m<sup>2</sup>.) y que cumpla con las especificaciones establecidas por las normas legales vigentes en materia de edificación. Dicho local deberá contar con espacio y equipamiento de primeros auxilios y con una guarda de extinguidores contra incendios.

17. Poseer vías de circulación vehicular con un ancho mínimo de cinco metros (5 m.) de ancho, compactadas y con cunetas de desagüe para la evacuación de aguas pluviales.

El diseño de la red vial deberá permitir una fácil maniobrabilidad e impedir el desarrollo de alta velocidad.

**Artículo 6.-** Son requisitos mínimos especiales para que un campamento turístico sea encuadrado en la categoría DOS ESTRELLAS, los siguientes:

1. Poseer una superficie mínima de diez mil metros cuadrados (10.000 m<sup>2</sup>.)

2. Asignar a cada parcela una superficie mínima de setenta metros cuadrados (70 m<sup>2</sup>.), pudiendo contar con parcelas de cincuenta metros cuadrados (50 m<sup>2</sup>.) como mínimo, destinadas a acampantes sin vehículos hasta un máximo del veinte por ciento (20 %) del total de parcelas.

3. Tener las vías de circulación diferenciadas en vehiculares y peatonales. Las primeras deberán estar debidamente compactadas y consolidadas.

4. Contar con mesas y asientos fijos cada cinco (5) parcelas como mínimo.

5. Tener los recipientes o depósitos para residuos diferenciados en contenedores de materia orgánica e inorgánica. Los primeros serán móviles y con tapa hermética. Los segundos serán de material aprobado de trama abierta y se ubicarán en proporción de uno por cada cuatro (4) parcelas.

6. Contar con suministro de agua caliente corriente durante un mínimo de doce (12) horas por día.

7. Poseer alumbrado público en áreas de ingreso, sector de sanitarios y espacios de uso común.

8. Contar con servicios de proveeduría y bar en ámbitos especiales que reúnan las condiciones de habitabilidad e higiene y con instalaciones y equipos según normas específicas.

9. Contar con juegos infantiles y áreas deportivas.

10. Poseer balneario o pileta de natación. La pileta de natación deberá tener una superficie de ciento cincuenta metros cuadrados (150 m<sup>2</sup>.) como mínimo, debiendo afectarse una quinta parte de la misma para el uso de niños, con una profundidad media de 0,40 metros. Este equipamiento deberá estar provisto de su correspondiente aprovisionador y purificador de agua.

11. Contar con baterías de baños femeninos equipados con los elementos que se consignan a continuación y en las proporciones que se especifican:

Un (1) inodoro por cada seis (6) parcelas; un (1) lavatorio por cada seis (6) parcelas; una (1) ducha por cada seis (6) parcelas. Los lavatorios y las duchas estarán provistos del correspondiente mezclador de agua fría-caliente. La efectiva provisión de agua caliente durante doce (12) horas diarias. Un (1) tomacorriente por cada diez (10) parcelas.

12. Contar con baterías de baños masculinos equipados con los elementos que se consignan a continuación y en las proporciones que se especifican:

Un (1) inodoro cada ocho (8) parcelas; un (1) lavatorio cada seis (6) parcelas; una (1) ducha cada seis (6) parcelas; un (1) mingitorio cada ocho (8) parcelas;

Los lavatorios y las duchas estarán provistos además del correspondiente mezclador de agua fría-caliente. La efectiva provisión de agua caliente durante doce (12) horas diarias.

Un (1) tomacorriente por cada diez (10) parcelas.

13. Contar con una (1) pileta para el lavado de la vajilla por cada ocho (8) parcelas y una (1) pileta para el lavado de ropa por cada diez (10) parcelas, instaladas en espacio cubierto y adosadas a un paramento vertical revestido con materiales aprobados tipo azulejo, hasta una altura mínima de 1,40 metros. Las piletas tendrán grifos de agua fría y caliente y desagües con rejilla, conducidos a red general de acuerdo a normas de Obras Sanitarias.

14. Contar con un local para Recepción-Administración con una dimensión mínima de quince metros cuadrados (15 m<sup>2</sup>.) y que cumpla con las especificaciones establecidas por las normas legales vigentes en materia de edificación. Dicho local contará con equipamiento para primeros auxilios y estará dotado con extinguidores contra incendio.

**Artículo 7º.-** Son requisitos especiales mínimos para que un campamento turístico sea encuadrado en la categoría UNA ESTRELLA, los siguientes:

1. Poseer una superficie mínima de diez mil metros cuadrados (10.000 m<sup>2</sup>.)

2. Asignar a cada parcela una superficie mínima de setenta metros cuadrados (70 m<sup>2</sup>.), pudiendo contar con parcelas de cincuenta metros cuadrados (50 m<sup>2</sup>.) como mínimo, destinadas a acampantes sin vehículos hasta un máximo del veinte por ciento (20 %) del total de parcelas.

3. Suministrar agua caliente corriente durante un mínimo de seis (6) horas diarias.

4. Poseer alumbrado público en áreas de ingreso y sector de sanitarios.

5. Contar con servicio de proveeduría.

6. Contar con baterías de baños femeninos equipados con los elementos que se consignan a continuación y en las proporciones que se especifican:

Un (1) inodoro por cada ocho (8) parcelas; un (1) lavatorio por cada ocho (8) parcelas; una (1) ducha por cada ocho (8) parcelas. Los lavatorios y las duchas estarán provistos del correspondiente mezclador de agua fría-caliente. La efectiva provisión de agua caliente durante seis (6) horas diarias. Un (1) tomacorriente por cada quince (15) parcelas.

7. Contar con baterías de baños masculinos equipados con los elementos que se consignan a continuación y en las proporciones que se especifican:

Un (1) inodoro cada diez (10) parcelas; un (1) lavatorio cada ocho (8) parcelas; una (1) ducha cada ocho (8) parcelas; un (1) mingitorio cada diez (10) parcelas;

Los lavatorios y las duchas estarán provistos del correspondiente mezclador de agua fría-caliente. La efectiva provisión de agua caliente durante seis (6) horas diarias.

Un (1) tomacorriente por cada quince (15) parcelas.

8. Contar con una (1) pileta para el lavado de vajilla por cada diez (10) parcelas y una (1) pileta para el lavado de ropa por cada doce (12) parcelas, instaladas en espacio cubierto y adosadas a un paramento vertical.

9. Contar con un local para Recepción-Administración con una dimensión mínima de diez metros cuadrados (10 m<sup>2</sup>.) y que cumpla con las especificaciones establecidas por las normas legales vigentes en materia de edificación. Dicho local contará con equipamiento para primeros auxilios y estará dotado con extinguidores contra incendio.

**Artículo 8.-** La localización de un campamento turístico deberá efectuarse respetando las normas vigentes en materia de ordenamiento urbano y uso del suelo. En caso de que el Municipio en el cual se pretenda establecer este tipo de equipamiento no contare con dicha legislación, la localización será autorizada con el asesoramiento técnico previo de la Dirección de Patrimonio Turístico.

**Artículo 9.-** El uso y la intensidad de ocupación del suelo en un campamento turístico se regirán por los valores máximos y mínimos que para cada categoría se establecen en el Anexo I de la presente Reglamentación.

**Artículo 10.-** El organismo de aplicación podrá ante solicitud debidamente fundamentada del propietario, considerar y autorizar, por vía de excepción, la sustitución de parcelas destinadas a unidades de alojamiento transportables por parcelas destinadas a bungalows o cabañas permanentes, a razón de una (1) por parcela, en una proporción no mayor del diez por ciento (10 %) del total de parcelas previstas. La superficie edificada resultante no se incluirá en el porcentaje destinado al área edificable establecido en el Anexo I, sino que se descontará, junto con el resto de la superficie del lote, del total del área destinada a parcelas. Las características edilicias de los bungalows, deberán ajustarse a las normas vigentes y serán controladas en cada caso por la Dirección de Patrimonio Turístico.

## CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA INSCRIPCIÓN

**Artículo 11.-** A los fines de la inscripción, los titulares de los campamentos turísticos deberán presentar ante la Dirección de Servicios Turísticos con no menos de treinta (30) días de anticipación a su funcionamiento:

a. Plano en escala de la ubicación del campamento consignándose vías de comunicaciones, núcleos poblados más próximos y distancia entre éstos y el campamento.

b. Planimetría en escala y acotado de la subdivisión del terreno del campamento en parcelas, accesos y tránsito vehicular y peatonal interno, núcleos sanitarios, asadores y todas las especificaciones de las diversas zonas del establecimiento.

c. Constancia de habilitación otorgada por los Municipios en el ámbito de sus competencias específicas. En caso de no ejercer el Municipio esta facultad, ella será suplida por la Secretaría de Turismo, previo informe de la Dirección de Patrimonio Turístico, organismo que deberá merituar los aspectos referidos al lugar de emplazamiento del campamento, seguridad, salubridad, aprovisionamiento de agua, tendido de redes eléctricas y disposiciones edilicias y de uso del suelo.

d. Declaración Jurada en donde consten las características del campamento, superficie total, superficie útil para acampar, instalaciones con que cuenta, suministro de agua potable y luz eléctrica, las comodidades y servicios que se brindarán; el nombre del encargado o administrador si fuere una persona distinta a la del titular; régimen de funcionamiento interno; período del año durante el cual funcionará el establecimiento y tarifas que se cobrarán. La Dirección de Servicios Turísticos proveerá de los formularios especiales a esos fines.

- e. Certificado de buena salud otorgado por la autoridad nacional, provincial o municipal, del titular, administrador o encargado del establecimiento.
- f. Contrato social en caso de que la firma titular fuere una sociedad regular, civil o comercial.
- g. Un libro de Registro de Pasajeros y un libro de Actas o Reclamos.
- h. Una fotografía del establecimiento de 12 X 18 cm. blanco y negro o color, con negativo.
- i. Toda otra declaración, información o documentación que en cada caso se requiera.

La Dirección de Servicios Turísticos inscribirá el establecimiento asignándole su categoría, previa inspección, relevamiento e informe general y sobre categoría del Departamento correspondiente y la opinión de la Dirección de Patrimonio Turístico acerca de los aspectos referidos al aprovisionamiento de agua tendido de redes eléctricas y disposiciones edilicias y de uso del suelo.

### CAPÍTULO TERCERO: DE TARIFAS Y SERVICIOS

**Artículo 12.-** Las tarifas reglamentarias de los campamentos turísticos son las que se registran en la Dirección de Servicios Turísticos según las disposiciones del presente decreto. En todos los casos se registrarán tarifas diarias y por parcelas, aclarándose si incluyen o no cargas impositivas.

**Artículo 13.-** El servicio de alojamiento en el campamento supone el derecho a la ocupación de la parcela asignada, en la forma y con la capacidad que corresponda, y al uso de los espacios comunes y de los servicios esenciales con que cuenta el campamento.

**Artículo 14.-** El titular de un campamento turístico deberá comunicar anualmente a la Dirección de Servicios Turísticos, antes del 30 de octubre de cada año, a los fines de su registro, las tarifas a aplicarse en el establecimiento durante la temporada comprendida entre el 1º de diciembre y el 30 de marzo del año subsiguiente. Esta obligación rige aún para los casos en que no se alteren las tarifas vigentes a aquella fecha.

El titular del campamento podrá reajustar mensualmente y en forma automática las tarifas registradas para la temporada, según el índice de variación de precios al consumidor (costo de vida) para la ciudad de Córdoba, que determine la Dirección de Informática, Estadísticas y Censos de la Provincia, siempre que así lo hubiere comunicado juntamente con las tarifas. La Dirección de Servicios Turísticos no registrará nuevas tarifas durante la temporada referida en el párrafo primero. En todos los casos el titular del campamento deberá consignar si en la tarifa comunicada, están o no incluidas las cargas impositivas.

**Artículo 15.-** Toda modificación o alteración de las tarifas que se dispusiere para el período comprendido entre el 1º de abril y el 30 de noviembre, deberá comunicarse quince (15) días de anticipación a su vigencia.

**Artículo 16.-** Las tarifas se considerarán registradas a los quince (15) días de su comunicación al organismo de aplicación, no pudiendo cobrarse tarifas superiores.

**Artículo 17.-** El titular del campamento cobrará el día de ingreso de los huéspedes al establecimiento, no así el de egreso si éste se produjere antes de las diez (10) horas. Considérase día de ingreso a los fines del cobro de tarifas el que comienza a las seis (6) horas. En ningún caso podrá cobrarse más de un (1) día de alojamiento si se hubiesen usado los servicios por menos de doce (12) horas.

### CAPÍTULO CUARTO: DE LOS LIBROS - FACTURAS Y FICHAS DE TARIFAS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN

**Artículo 18.-** Todos y cada uno de los campamentistas deberán ser registrados en el Libro Registro de Pasajeros en el que se consignará nombre y apellido, edad, profesión, nacionalidad, domicilio real, número de documento de identidad, estado civil, procedencia, destino, día y hora de ingreso y egreso, número de factura y su importe total, número de parcela ocupada y observaciones.

**Artículo 19.-** El libro de Actas y Reclamos estará permanentemente a disposición de los huéspedes a los fines de que éstos consignen en él las manifestaciones que desearan.

**Artículo 20.-** El talonario de facturas deberá ser llevado por duplicado y con numeración correlativa, consignándose en cada factura el pago de precios y tarifas en forma discriminada según el concepto que corresponda, y el importe total. Además se mencionará en ella el número de huéspedes alojados, nombre del campamentista que abona, día y hora de entrada y salida y fecha de pago. El original se entregará al pasajero y el duplicado se conservará en el talonario durante el término de tres (3) meses a contar desde la fecha de emisión de la factura.

**Artículo 21.-** Una vez inscripto el establecimiento o cuando se produzcan modificaciones en las tarifas, categoría o servicios, la Dirección de Servicios Turísticos entregará al titular del establecimiento una ficha de tarifas registradas y una planilla de empadronamiento del negocio, debidamente autorizada. En caso de extravío, pérdida o destrucción, el titular del campamento deberá solicitar de inmediato a la Dirección de Servicios Turísticos, la provisión de la documentación faltante.

**Artículo 22.-** En la ficha de tarifas deberá constar como mínimo la categoría y denominación del establecimiento, número de inscripción en el Registro de Campamentos Provinciales y las tarifas registradas.

**Artículo 23.-** La ficha de tarifas deberá ser colocada a la vista de los huéspedes en Recepción o Administración, juntamente con un croquis en escala del campamento y una nómina de los servicios que presta.

### CAPÍTULO QUINTO: DE LAS TRANSFERENCIAS

**Artículo 24.-** Previo a la transferencia, venta o cesión de los campamentos turísticos se deberá solicitar el certificado de libre deuda a la Dirección de Servicios Turísticos el que tendrá una vigencia de diez (10) días hábiles.

**Artículo 25.-** El adquirente será agente de retención de la deuda que arrojará el certificado expedido por la Dirección de Servicios Turísticos. El importe correspondiente deberá ingresar a la Provincia, dentro del término de cinco (5) días hábiles a contar del día siguiente al de su percepción mediante depósito en el Banco de la Provincia de Córdoba, en las boletas especiales que a esos fines proveerá la Dirección de Servicios Turísticos y que adjuntará el certificado de deuda a que se refiere el artículo anterior.

Dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes al pago deberá remitirse la boleta de depósito a la Dirección de Servicios Turísticos a los fines de la cancelación de la deuda.

**Artículo 26.-** El adquirente será responsable de la deuda pendiente registrada en la Dirección de Servicios si la transferencia se hubiere llevado a cabo sin cumplimentar las exigencias de los artículos 21 y 22.

**Artículo 27.-** El adquirente deberá solicitar el registro del establecimiento a su nombre acompañando a esos fines la documentación que acredite la transferencia del campamento y las constancias exigidas por el artículo 11 inciso "d", "e", "f" e "i".

**Artículo 28.-** Cuando el adquirente del establecimiento alterare la estructura interna del campamento, deberá presentar una nueva planimetría en la forma requerida por el

artículo 11, inciso "b", no registrándose en tal supuesto la transferencia hasta que no se inspeccione y empadrono el establecimiento y se confirme o rectifique su categoría.

**Artículo 29.-** El adquirente sólo deberá acompañar con el pedido de registro de transferencia, un libro Registro de Pasajeros y un Libro de Reclamos para su autorización cuando el cedente no se los hubiere entregado.

#### **CAPÍTULO SEXTO: DE LAS INSPECCIONES**

**Artículo 30.-** La Dirección de Servicios Turísticos ejercerá las funciones de inspección y contralor de los establecimientos reglados por el presente decreto, las que deberán ser ejercidas a través de los departamentos correspondientes, pudiendo en caso necesario requerir la colaboración de la policía de la zona. Cumplida la inspección se procederá a labrar acta por duplicado, consignando lo constatado en forma sumaria, la que será firmada por el inspector actuante y el titular, administrador o persona a cuyo cargo se encuentre el establecimiento en el momento de la inspección. El duplicado será entregado al responsable del campamento.

**Artículo 31.-** En caso de constatare deficiencias en aspectos referidos al sistema de aprovisionamiento de agua, tendido de redes eléctricas y disposiciones edilicias y de uso del suelo, la Dirección de Servicios Turísticos deberá solicitar la opinión de la Dirección de Patrimonio Turístico.

**Artículo 32.-** Cuando el titular o encargado del establecimiento se negare a firmar el acta, se hará constar tal circunstancia en presencia de la autoridad policial o de dos (2) testigos.

**Artículo 33.-** Cuando las municipalidades de la Provincia constataren infracciones a las disposiciones del presente decreto podrán remitir a la Dirección de Servicios Turísticos el acta de constatación dentro de los diez (10) días hábiles de labrada a los fines de su trámite.

#### **CAPÍTULO SÉPTIMO: DE LAS RESERVAS**

**Artículo 34.-** El titular de un campamento turístico está obligado a cumplir con los compromisos de reservas de comodidades siempre que el solicitante por sí o por un tercero hubieren efectuado un depósito de garantía correspondiente a la tarifa de un (1) día. Si la reserva fuere por más de un (1) día se abonará el treinta por ciento (30 %) de la tarifa total de los días subsiguientes

El depósito de garantía integrará el monto total de la factura como pago a cuenta si el solicitante cumpliera total o parcialmente con la reserva.

**Artículo 35.-** Cuando un huésped se retire del establecimiento antes de cumplir el término de la reserva por causas no imputables al titular del campamento, éste tendrá derecho a cobrar además de la tarifa correspondiente a los días en que el huésped estuvo alojado en el establecimiento, el cincuenta por ciento (50 %) de la tarifa de los días reservados y que no se hubieren utilizado los servicios, hasta el máximo correspondiente al monto del depósito de garantía.

**Artículo 36.-** El titular del campamento está obligado a mantener las disponibilidades reservadas por el término de un (1) día cuando la reserva fuere por menos de cinco (5) días y por dos (2) días si fuere por cinco (5) días o más.

**Artículo 37.-** El solicitante podrá cancelar la reserva teniendo derecho a la devolución total del depósito de garantía si se produce con veinte (20) días de anticipación y al cincuenta por ciento (50 %) de dicho depósito si se cancela entre los diez (10) y diecinueve (19) días de antelación.

**Artículo 38.-** El solicitante no tendrá derecho a reclamar la devolución del depósito de garantía cuando por causas no imputables al titular del campamento no hubiere cumplido

con la reserva o hubiere solicitado su cancelación con menos de diez (10) días de anticipación.

**Artículo 39.-** En casos de reservas "por paquete" las partes podrán convenir de común acuerdo el monto del depósito de garantía y de las indemnizaciones al titular del campamento por cancelación de reservas o por incumplimiento total o parcial de los huéspedes. Cuando no existiere convenio expreso o cuando esta reserva se realice con intervención de organismos oficiales serán de aplicación las normas generales de los artículos números 34, 35, 37 y 38.

**Artículo 40.-** Entiéndese por reserva "por paquete" la que se concreta por cinco (5) parcelas como mínimo.

#### **CAPÍTULO OCTAVO: DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 41.-** Toda persona que proyecte instalar un campamento podrá solicitar el visto bueno del anteproyecto ante la Dirección de Patrimonio Turístico a cuyo fin deberá acompañar una planimetría general del conjunto en escala 1:200 y planos del equipamiento edilicio en escala 1:100 y un croquis de ubicación del campamento proyectado, sin perjuicio del asesoramiento previo que le brindará a su requerimiento la Dirección de Servicios Turísticos.

**Artículo 42.-** Los campamentos turísticos deberán numerar las parcelas destinadas a acampar en forma correlativa.

**Artículo 43.-** Los campamentos turísticos deberán presentar ante la Secretaría de Turismo entre el 1º y el 10 de cada mes la información estadística relacionada con el movimiento de pasajeros, en los formularios especiales que a esos fines se les proveerá, en donde consten los siguientes datos del mes inmediato anterior: cantidad de personas alojadas, tiempo de permanencia, lugar de residencia habitual, medio de transporte utilizado y toda información que se le requiriere y constare en el formulario correspondiente.

**Artículo 44.-** La Dirección de Servicios Turísticos confeccionará anualmente entre el 15 y el 30 de noviembre de cada año, la Guía de Campamentos en la que se incluirán los establecimientos inscriptos detallándose las comodidades y servicios que presten y las tarifas que se aplican. Estos datos estarán permanentemente actualizados. Los ejemplares de la Guía de Campamentos serán distribuidos en las oficinas de informes de la Dirección de Servicios Turísticos, las Direcciones de Turismo de las Provincias, Agencias de Viajes y de Aviación y todo otro ente oficial o privado relacionado con el turismo que lo solicitare.

**Artículo 45.-** Los cierres transitorios o definitivos, las modificaciones en los servicios, comodidades y/o características del establecimiento y los cambios de administrador o encargado deberán comunicarse a la Dirección de Servicios Turísticos con no menos de diez (10) días de antelación.

Las alteraciones edilicias y de uso de suelo del campamento deberán hacerse saber a dicha Dirección con treinta (30) días de anticipación, acompañándose la documentación correspondiente. En este caso la Dirección de Servicios Turísticos, previo a su aprobación, dará intervención a la Dirección de Patrimonio Turístico, organismo que emitirá opinión técnica al respecto. Las modificaciones a la firma titular de estos establecimientos que no importen formalmente transferencias del fondo de comercio o las transferencias por causa de muerte del titular, deberán comunicarse dentro de treinta (30) días de producidos.

**Artículo 46.-** Cuando se registrare el cierre definitivo de un campamento turístico, la Dirección de Servicios Turísticos procederá a eliminarlo del Registro de Campamentos y de la Guía de Campamentos. Si posteriormente reabriera, la firma titular deberá solicitar la reinscripción del establecimiento de conformidad con las disposiciones del presente decreto.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO: DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 47.-** Acuérdate un plazo de ciento ochenta (180) días corridos a contar desde la publicación del presente decreto a los campamentos turísticos que se encuentren funcionando para que se adecuen a las disposiciones del presente.

**Artículo 48.-** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda y firmado por el señor Secretario de Turismo.

**Artículo 49.-** Protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Dr. Eduardo César Angeloz - Dr. Luis S. Serrano - Oscar Enrique Frávega - Dr. Julio Roque Barrios

Elvio Francisco Molardo - Luis E. Medina Allende - Dante Alfredo Fornasari - Dionisio Cendoya

**DECRETO Nº 7062** - Sancionado el 28 de octubre de 1987

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Dr. Eduardo César Angeloz - Dr. Luis Severiano Serrano  
Oscar Enrique Frávega

Fuente: Fotocopia del documento original.

**ANEXO I**

	★	★★	★★★
1. Areas destinadas a parcelas	70 % máximo	65 % máximo	65 % máximo
2. Area verde y recreativa	20 % mínimo	20 % mínimo	20 % mínimo
3. Area destinada a edificaciones	5 % máximo	5 % máximo	5 % máximo
4. Circulación y estacionamiento	5 %	5 %	5 %
5.- Area destinada a bungalows	10 % de la sup. área 1	10 % de la sup. área 1	10 % de la sup. área 1

Fuente: Fotocopia del documento original

\*\*\*\*\*

**Régimen sancionatorio para campamentos**

**LEY Nº 7583**

Sancionada el 28 de octubre de 1987.

**Artículo 1.-** Las infracciones a las disposiciones de la ley Nº 6483 y su reglamentación en lo referente a campamentos serán sancionadas con multas cuyo monto máximo será el equivalente a veinte (20) tarifas diarias registradas en la Dirección de Servicios Turísticos dependiente de la Secretaría de Turismo, para ese campamento por alojamiento diario en una parcela tipo

En caso de que el campamento no tuviere tarifas registradas por incumplimiento de normas legales vigentes en esa materia, el monto establecido en el párrafo precedente resultará de la aplicación de la tarifa diaria más alta registrada en la Dirección de Servicios Turísticos dependiente de la Secretaría de Turismo para una parcela tipo de un campamento de igual categoría. Si fuere único en su categoría dentro de la Provincia se considerará la tarifa correspondiente a un campamento de dos (2) estrellas.

Cuando la sanción correspondiere a un campamento no inscripto el monto máximo de la multa se determinará sobre la base de la más alta tarifa diaria en una parcela tipo para un campamento de tres (3) estrellas.

**Artículo 2.-** Declárense aplicables a los campamentos las normas contenidas en los párrafos cuarto (4º), quinto (5º), sexto (6º) y séptimo (7º) del artículo 8 de la ley Nº 6483 referidos a la reincidencia, autoridad de aplicación y determinación de escala de multas.

**Artículo 3.-** Considérase parcela tipo a aquella que cuente con la superficie mínima establecida para cada categoría.

**Artículo 4º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.